

tar á otros parientes los bienes que les pertenecen por el derecho de acrecer ó de devolución? En vano el heredero aceptaría la sucesión; ya no tiene ninguna calidad para aceptar, supuesto que ya no es heredero. En vano ejecutaría acto de heredero vendiendo cosas hereditarias; él no trae ya el derecho de disponer de ellas, porque eso sería la venta de cosa ajena, y tal venta es nula.

450. El código deroga este principio. Según los términos del art. 790, los herederos que han renunciado tienen la facultad de aceptar todavía la sucesión, si no ha sido ya aceptada por otros herederos. ¿Cuáles son los motivos de esta singular disposición? En el antiguo derecho, Lebrun enseñaba, fundándose en leyes romanas, que el heredero renunciante podía aún aceptar la sucesión, cuando había quedado vacante. Pothier se admiraba de tal opinión, y á fe que hay motivo para ello; él demuestra que Lebrun había interpretado mal las leyes romanas que invoca (1). ¿Por qué los autores del código han consagrado esa anomalía? Es probable que hayan sido dominados por la autoridad de Domat. "Si, dice éste, después de una renuncia el heredero que la hubiese hecho se arrepintiese, *estando las cosas todavía en el mismo estado*, sin que ningún heredero se haya presentado, nada impediría que aquél recobrase su derecho" (2). Esto ha parecido equitativo, y estando todavía enteras las cosas, el derecho parecía de acuerdo con la equidad. ¿Pero positivamente es verdad decir que las cosas guardan *el mismo estado*? Si el heredero renuncia, su parte recae en el grado subsecuente, dice el art. 786. ¿Qué quiere decir esto? Se supone que el heredero renunciante jamás ha sido heredero; luego jamás ha tenido la ocupación. ¿Quién la tiene, pues? Los parientes que, á falta de

1 Lebrun, *De las sucesiones*, lib. 3º, cap. 8º, sec. 2ª, núms. 61-63. Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 1ª, art. 1º, pfo. 3º.

2 Domat, *Leyes civiles*, 2ª parte, lib. 1º, tít. 4º, sec. 4ª, núm. 4, página 373.

aquél, son llamados á la herencia; es decir, que éstos son propietarios y poseedores de los bienes hereditarios. Permitiendo al heredero renunciante que acepte con perjuicio de aquéllos, ¿qué es lo que hace la ley? Da la posesión al que no la tenía, de preferencia á aquellos á quienes había otorgado la ocupación.

Para eludir esta inexplicable contradicción, se dice que ni el heredero renunciante ni los que llegan á la herencia después de él, tienen la ocupación. Ya hemos rechazado implícitamente esta opinión, que consagra otra grande anomalía: la regla del derecho francés, *la muerte da la ocupación al vivo*, no permite dejar una herencia sin que se ocupe, siendo que haya herederos; necesariamente es ocupada por alguno de ellos. Siempre hay un heredero investido; en el caso de que se trata, no es el renunciante, supuesto que se le tiene por no haber sido nunca heredero; luego son los demás herederos. Por consiguiente, la ley les quita la ocupación, es decir, la propiedad y la posesión de la herencia, para transportarlas á aquel que ya no tenía en ellas ningún derecho. En definitiva, no se puede explicar ni justificar el art. 790; hay que tomarlo por lo que es, como una anomalía (1).

451. ¿Cuáles son los requisitos para que el renunciante pueda volver de su renuncia? El tiene esa facultad, dice el art. 790, en tanto que no se ha adquirido contra él la prescripción del derecho de aceptar. ¿Cuál es esta prescripción? El art. 790, el cual dice que *la facultad de aceptar ó de repudiar* prescribe en treinta años; más adelante diremos que esto significa que después de treinta años el sucesible es extraño á la herencia; luego después de treinta años el heredero renunciante ya no tiene derecho á

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 408, núm. 598. Compárese Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, ps. 105 y siguientes y p. 86.



aceptar la herencia, porque ya no tiene ningún derecho que ejercitar. Estos treinta años se cuentan desde la apertura de la sucesión, y no desde la renuncia; en el caso de que se trata esto parece singular, porque no puede decirse del sucesible que ha renunciado, que ha permanecido treinta años sin ejercer su derecho hereditario; él lo ha ejercido realmente al renunciar, luego su inacción sólo comienza á contarse desde su renuncia, y la prescripción no debería también correr sino desde ese momento. Si los treinta años se cuentan desde la apertura de la herencia, es porque así lo quiere la ley; en efecto, el art. 790 remite al 789; luego lo que puede oponerse al heredero renunciante es la prescripción del art. 789; y esto decide la cuestión (1).

¿Quién puede prevalerse de esta prescripción contra el heredero renunciante? En apariencia, nadie hay que pueda invocarla. En efecto, se supone que los herederos y sucesores, llamados á falta del renunciante, no han aceptado dentro del plazo de treinta años; de lo contrario, ya no habría cuestión. Ahora bien, si los herederos y sucesores no han promovido en los treinta años, su derecho se extingue; extraños á la herencia, no tienen ya ninguna acción que ejercitar como herederos ni como sucesores. ¿Quién, pues, opondrá la prescripción al heredero renunciante? Nadie. De aquí se ha inferido que nada impide que el heredero renunciante vuelva de su renuncia después de treinta años. Se contesta, y la respuesta es decisiva, que la ley establece una prescripción absoluta que toda persona interesada puede invocar. En primer lugar el Estado; éste tiene, además, otra calidad que la de sucesor irregular; todos los bienes sin dueño le pertenecen, y poco importa la causa por la cual estén sin dueño. Y después de

1 Demante, t. 3º, p. 171, núm. 111 bis 4º. Demolombe, t. 15, p. 59, núm. 57.

treinta años, los bienes hereditarios están sin dueño, ningún heredero, ningún sucesor universal puede ya reclamarlos; luego el Estado puede apoderarse de ellos. Si se trata de créditos hereditarios, los deudores pueden oponer la prescripción al heredero renunciante que quisiera arrepentirse de su renuncia después de treinta años.

452. Si el derecho hereditario no está prescripto, los herederos renunciantes tienen la facultad de aceptar todavía la sucesión; tales son los términos del art. 790. La ley no dice de qué manera se hará la aceptación del heredero renunciante. De aquí debe concluirse que el heredero aceptará conforme al derecho común; luego la aceptación podrá ser expresa ó tácita. Según los textos y los principios, esto no tiene la menor duda. Se han hecho ante la corte de casación objeciones muy serias contra esta opinión, pero las objeciones se dirigen á la ley. El heredero que renuncia, dicese, no está en la posición del sucesible que acepta, él ha asentado una acta al declarar al actuario que repudia la sucesión; si él quiere destruir esa declaración, se necesita que haga una declaración contraria igualmente pública. Habiendo sido advertidos los terceros de su renuncia ¿no es preciso que su aceptación se ponga también en conocimiento de aquéllos? Ahora bien, la aceptación tácita, y sobre todo, la aceptación expresa tal como la define el código (art. 778), no tienen ninguna publicidad. De aquí se infiere que la aceptación del heredero renunciante debía hacerse por medio de una declaración al escribano. Déjase entender que la corte de casación no ha admitido tal sistema; el legislador habría debido consagrarlo, pero no lo ha hecho. El código no conoce aceptación solemne; esto es decisivo.

¿Qué debe resolverse si el heredero, después de haber renunciado, distrae algunos efectos de la sucesión? La ley declara al heredero que distrae valores, heredero puro y



sencillo (art. 792). ¿Hay que inferir de aquí que el renunciante era tenido por haber aceptado? Ciertamente que nó (1). Expoliar una sucesión, no es aceptarla. El texto mismo del art. 792 se resiste á esta extraña interpretación. No se trata de una aceptación tácita, la ley pronuncia una caducidad. ¿De qué? de la facultad de renunciar. Esto implica que esta facultad podría ser ejercida; ahora bien, en el caso de que se trata, ha habido una renuncia; luego no puede haber caducidad de la facultad de renunciar.

453. El heredero que renuncia puede arrepentirse de su renuncia y aceptar todavía la sucesión, si no ha sido ya aceptada por otros herederos (art. 790). Esto es una derogación evidente de los principios que rigen el ejercicio del derecho hereditario. La ley supone que la aceptación es lo que da al sucesible un derecho á la herencia, mientras que, en el sistema del código, la aceptación no hace más que confirmar el derecho ya transmitido del heredero, en virtud de la ley. De todos modos, en el caso previsto por el art. 790 la aceptación es lo que hace que se adquiera la sucesión: el que acepta el primero, lo tendrá. Diríase que la sucesión es del primero que la ocupa: si un heredero subsecuente ha aceptado, el heredero renunciante caduca; si el renunciante acepta, los demás no pueden ya llegar á la herencia. ¿Pero qué debe decidirse si hay varios herederos renunciantes y si uno de ellos acepta antes de que los herederos subsecuentes hayan aceptado? ¿Acaso caducarán igualmente los demás herederos renunciantes? Ellos parece que están incluidos en los términos generales del art. 790: "Si no ha sido ya aceptada por otros herederos;" hay una sentencia en este sentido (2). A nosotros nos parece que los *otros herederos* de que habla la ley, están opues-

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 603, contra Toullier, t. 2º, 2, núm. 350.

2 Tolosa, 14 de Marzo de 1822 (Daloz, *Sucesión*, núm. 673).

tos á los *herederos renunciantes*, supuesto que todos los que renuncian pueden todavía aceptar; no hay razón para dar toda la sucesión á aquel que el primero se arrepiente de su renuncia, siendo que no tiene derecho más que á una parte de la herencia.

454. ¿Cuál es el sentido de la palabra *herederos* de que se sirve el art. 790? Es preciso entenderla de todos los que, á falta del heredero renunciante, tienen derecho á la herencia. Esto resulta de los principios que rigen la devolución de las sucesiones. El heredero que renuncia nunca ha sido heredero. Luego la sucesión se defiere, en el orden determinado por la ley, á los que la hubieran recogido si el heredero renunciante no existiese. Poco importa que sean parientes legítimos ó sucesores irregulares. Es verdad que éstos no tienen la ocupación; pero tienen la propiedad de la herencia en virtud de la ley, y si la aceptan, la sucesión entra definitivamente en su dominio, tienen en ella adquirido un derecho que el heredero renunciante no puede arrebatarles. Esto se admite generalmente, y no puede dar lugar á duda (1). Durantón establece una excepción para el fisco, pero esta excepción no tiene razón de ser. Hay también una sentencia en sentido contrario, de la corte de París (2), pero apenas está motivada; dice que los sucesores irregulares no suceden sino á falta de herederos legítimos; esto es muy cierto; pero ¿puede decirse que hay herederos legítimos cuando han renunciado? Ellos pueden arrepentirse de su renuncia, pero con una condición, que la sucesión por nadie sea ocupada. El art. 790 quiere que se mantengan los derechos adquiridos; y ¿qué derechos mejor adquiridos que los que la misma ley confiere?

Se presenta una dificultad especial para los sucesores

1 Chabot, t. 2º, p. 130, núm. 4; Durantón, t. 6º, p. 613, núm. 507; Demante, t. 3º, p. 170, núm. 111 bis 2º; Zachariæ, t. 4º, p. 284, notas 11 y 12; Demolombe, t. 7º, p. 60, núm. 60.

2 París, 25 de Julio de 1826 (Daloz, *Sucesión*, núm. 673).



irregulares: como no están investidos, deben pedir judicialmente la toma de posesión (art. 724). ¿Debe inferirse de aquí, que en tanto que no hayan pedido la toma de posesión, los herederos renunciantes pueden válidamente aceptar la sucesión? Esta es la opinión bastante general de los autores, y está consagrada por la jurisprudencia (1). A nosotros nos parece que esto es confundir la adquisición de la posesión con la aceptación de la herencia. Aceptar es manifestar la voluntad de ser heredero ó sucesor del difunto. Sin duda que el sucesor que solicita la toma de posesión, manifiesta la voluntad de aceptar la herencia; pero la cuestión está en saber si él no puede manifestarla de otro modo. Ahora bien, esto no es dudoso; no hay reglas especiales para la aceptación de los sucesores irregulares; por esto mismo hay que aplicarles los principios generales que el código establece sobre esta materia, principios que por su naturaleza son aplicables á todo sucesor, porque son del todo independientes de la calidad de heredero legítimo. Esto es decisivo. Luego si los sucesores irregulares se hubiesen puesto en posesión de los bienes hereditarios, habría aceptación, y por consiguiente, los herederos renunciantes no podrían ya arrepentirse de su renuncia. Quizá se nos objete que hemos rechazado la doctrina que enseña que los sucesores irregulares pueden tomar los bienes sin dirigirse al juez, y que esta aprehensión equivale á la toma judicial (arts. 238, 240 y 246). La contradicción no es más que aparente. No se trata aquí de la cuestión de saber si la aprehensión de hecho equivale á una toma judicial; la posesión está fuera de la cuestión; se trata de saber si, al asir los bienes de la herencia, los sucesores irregulares manifiestan ó no la intención de aceptarla, y la afirmativa no es dudosa.

1 Véanse en sentido diverso, Demolombe, t. 13, p. 219, núm. 156; t. 14, p. 332, núm. 255; t. 15, p. 63, núm. 62. Zachariæ, edición de

454 bis. ¿Cómo deben hacer los otros herederos la aceptación cuando se les llama á falta del renunciante? Acerca de este punto no hay la menor duda. Están dentro del derecho común; luego éste es el que debe aplicarse. Si el renunciante tiene coherederos, su parte acrece á éstos, importando poco que acepten después de la renuncia ó que ya hayan aceptado. ¿Se necesita, en este último caso, que acepten de nuevo la parte del renunciante? Ciertamente que nó; no se acepta una herencia en parte; luego al aceptar, los herederos han aceptado también la parte que les acrece, y habiendo aceptado, no deben aceptar por segunda vez. Si la sucesión se devuelve al grado subsecuente, los herederos á los cuales se defiere, deben aceptarla, aun cuando ya la hubiesen aceptado antes de la renuncia del heredero del primer grado, porque dicha aceptación es nula, en la opinión que hemos enseñado (núm. 280) (1). En los casos en que debe haber una aceptación posterior á la renuncia, ésta puede hacerse de una manera expresa ó tácita, bajo beneficio de inventario ó lisa y llanamente. La jurisprudencia se halla en este sentido, y ni siquiera comprendemos cómo es que estas cuestiones se han llevado ante la corte de casación (2).

455. El art. 790 agrega: "Sin perjuicio, no obstante, de los derechos que pueden adquirir los terceros sobre los bienes de la sucesión, sea por prescripción, sea por actos válidamente ejecutados con el curador en la sucesión vacante." La ley respeta siempre los derechos adquiridos legítimamente, es decir, en virtud de sus disposiciones. En el caso de que se trata, el respeto de los derechos adquiridos Aubry y Rau, t. 4º, p. 552, nota 20. Caen, 15 de Enero de 1848 (Daloz, 1848, 2. 78).

1 Durantón, t. 6º, p. 610, núm. 507; Demolombe, t. 15, p. 64, número 64 y p. 66, núm. 66. Compárese Zachariæ, t. 4º, p. 286, nota 15, y lo que hemos dicho en los núms. 236 y 280.

2 Sentencia de denegada apelación, de 18 de Diciembre de 1816 y de 19 de Mayo de 1835 (Daloz, Sucesión, núm. 670).



ridos es bastante extraño, porque la misma ley quita un derecho adquirido á los herederos que se han visto investidos, en virtud de la ley, con la parte del heredero renunciante. ¿Cuáles son los derechos adquiridos que el heredero renunciante debe respetar cuando acepta la sucesión que en un principio había repudiado? En primer lugar, los derechos que los terceros han adquirido por prescripción; ésta no se suspende por el hecho de la renuncia del heredero llamado el primero á la herencia; aun cuando no hubiera coheredero ni herederos conocidos, la sucesión quedaría vacante, lo que no impide, dice el art. 2258, que corra la prescripción, aun cuando la sucesión no esté provista de un curador. Si el heredero que corrige su renuncia experimenta por ello un perjuicio, debe atribuirlo á su imprudencia ó á su negligencia; él no había debido renunciar, ó debía haberse arrepentido lo más pronto posible.

Hay herederos á quienes no puede reprocharse falta alguna, y éstos son los menores; si un heredero menor renuncia y si después se arrepiente de su renuncia ¿deberá respetar los derechos adquiridos por prescripción durante la minoría? La cuestión es debatida, y hay alguna duda respecto de ella. En el título de la *Tutela*, hay una disposición análoga á la del art. 790, la cual dice: "En el caso en que la sucesión repudiada á nombre del menor no hubiese sido aceptada por otro, la podrán recobrar, sea el tutor, autorizado á este efecto por una nueva deliberación del consejo de familia, sea el menor llegado á mayor edad, pero en el estado que guarda al recobrarla, y sin poder atacar las rentas y otros actos que se hubiesen celebrado legalmente durante la vacancia." ¿Qué debe entenderse por estos términos: *en el estado que guarda al recobrarla*? Sostiénese que la ley quiere mantener los derechos adquiridos por la prescripción. En efecto, dicen, la sucesión ha sido

repudiada por el tutor, luego ya no es el menor el que tiene la propiedad, y por consiguiente, nada impide que los terceros la prescriban. Si más tarde el menor recobra la sucesión ¿se tendrá la prescripción por no corrida? Para esto se necesitaría que el recobro retrogradase; y el artículo 462 dice que el menor recobra los bienes en el estado en que se encuentra. ¿No equivale esto á decir que el recobro no retrograda? (1). Esta interpretación nos parece inadmisibles, porque se halla en oposición con los principios sobre la aceptación de las sucesiones y sobre la minoría. ¿Cuando el heredero renunciante acepta, no es heredero sino á contar desde su aceptación? El art. 777 dice lo contrario; la aceptación se remonta hasta el día de la apertura de la sucesión. Luego la sucesión ha pertenecido al menor, y por consiguiente, la prescripción no ha podido correr contra él. Por esto el art. 462, á diferencia del art. 790, no dice que el menor debe respetar los derechos adquiridos por la prescripción. Así, pues, el texto está de acuerdo con los principios (2). El art. 790 quiere también que el heredero renunciante que acepta la sucesión, mantenga los actos válidamente celebrados con el curador en la sucesión vacante. Hay lugar al nombramiento de un curador, si después de la renuncia no hay quien reclame la sucesión, y si no hay heredero conocido. El curador administra la herencia, ejerce y transmite sus derechos. Celebrados estos actos legalmente, deben ser mantenidos por el heredero que enmienda su renuncia. ¿Quiere decir esto que haya siempre lugar al nombramiento de un curador? Así se pretende en la opinión que admite que nadie está investido, ni el heredero que ha renunciado, ni los demás

1 Durantón, t. 6º, p. 615, núm. 508. Valette, *Explicación del lib. 1º*, ps. 255 y siguientes; Demolombe, t. 7º, p. 480, núm. 701.

2 Demante, t. 3º, p. 172, núm. 111 bis 5º; Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 400, núm. 509.



herederos que fuesen conocidos (1). El art. 811 dice lo contrario; en tanto que hay herederos conocidos, la propiedad y la posesión de la herencia les pertenecen; por lo mismo no puede tratarse de vacancia.

456. Puede haber otros derechos adquiridos además de los que habla el art. 790. ¿Se mantendrán cuando el heredero enmiende su renuncia? La afirmativa no es dudosa; nada tiene de restrictivo ni en los términos ni en el espíritu de la ley; lejos de eso, no hace más que aplicar un principio de derecho común, el que mantiene los actos legítimamente ejecutados: la ley debe respetar lo que se ejecuta en virtud de ella. Veamos un caso que se ha presentado ante la corte de Montpellier. El heredero renunciante era un reservatario; el difunto había hecho algunas donaciones. Renunciar á la sucesión, es renunciar á la reserva. Luego las donaciones no podían ya ser atacadas. Los donatarios dispusieron de los bienes donados; en seguida, el heredero aceptó la sucesión que había repudiado. ¿Podía aceptar los actos ejecutados por los donatarios? Nó, supuesto que habían conferido derechos á los terceros adquirentes. Aquí puede uno prevalerse de los términos del art. 462, cuya significación hemos investigado en el precedente número; el heredero menor habría debido respetar dichos actos porque debe recobrar los bienes en el estado que guarden. Con mayor razón el heredero mayor no puede atacarlos (2).

*Núm. 2. De la renuncia condicional.*

457. El heredero que renuncia á la sucesión, puede retener el donativo que se le hizo entre vivos, ó reclamar el legado que ha recibido del difunto, hasta concurrencia de porción disponible (art. 845). Cuando la deliberali-

1 Moulón, *Repeticiones*, t. 2º, p. 106.

2 Montpellier, 25 de Marzo de 1851 (*Dalloz, Sucesiones*, núm. 680).

dad excede de la porción disponible, él tiene interés en renunciar. No obstante, corre un riesgo; la donación y el legado pueden ser atacados ó anulados. ¿Puede él prevenir ese riesgo estipulando que renuncia con la condición de que sea válida la liberalidad que se le ha hecho? La cuestión es muy debatida y hay dudas serias. Si la renuncia se hiciera por convenio entre el renunciante y los demás herederos, la validez de la condición no sería dudosa, supuesto que la condición nada tiene en sí de ilícita, y no se puede oponer al renunciante el principio que prohíbe que se haga una renuncia condicional, porque su renuncia no es una renuncia verdadera, siendo ésta por su esencia un acto unilateral. Es un pacto de familia que debe recibir su ejecución, como todos los convenios que no son contrarios al orden público y á las buenas costumbres. Para que la dificultad se presente es, pues, preciso suponer que la renuncia se ha hecho al escribano, y que el heredero ha agregado la condición de la validez del donativo ó del legado.

458. Es de principio que la renuncia, lo mismo que la aceptación, no puede ser condicional (núm. 426). La ley no lo dice, pero esto resulta de los principios. Una renuncia condicional estaría en oposición con los derechos que la ley otorga á los acreedores y á los demás herederos. Los acreedores pueden perseguir al heredero; y ¿cómo procederían contra el heredero que ha renunciado condicionalmente? ¿Es heredero ó no lo es? No se sabe, y esta incertidumbre puede durar años enteros: y ¿cuándo estaría uno seguro de que la donación hecha al heredero no será atacada? La misma incertidumbre en cuanto á los derechos de los demás herederos: ¿la parte del renunciante les acrecerá, ó les será devuelta? No se sabe. Mientras se sabe ¿qué será de ella? Si el legislador hubiera permitido al heredero renunciar con condición, habría debido re-



glamentar los efectos de la renuncia, á fin de conciliar los derechos del heredero renunciante con los de sus coherederos y con los de los acreedores. El silencio del legislador nos deja bajo el empeño de los principios generales. Esto equivale á decir que la renuncia es nula.

No hay más que leer la sentencia de la corte de Nimes que decide que es válida la renuncia condicional, para convencerse de que, en el silencio de la ley, los tribunales han hecho la ley. (1). La corte comienza por asentar como principio, que para determinar los efectos de las renunciaciones, se debe sobre todo considerar la intención de las partes y las circunstancias dentro de las cuales se han celebrado aquéllas. Esto sería muy cierto si la renuncia se hiciera por convenio; pero no es un convenio, y el que lo hace no tiene que determinar sus efectos. "El heredero que renuncia se tiene por no haber sido nunca heredero." En verdad, si hay algo irrevocable, es este efecto. El heredero que renuncie se hace extraño á la herencia; luego no puede enmendar su renuncia, ni revocarla, sea como fuere, fuera del caso previsto por el art. 790, caso enteramente excepcional y contrario á todo principio.

La corte de Nimes continúa y dice que "la necesidad de hacer clara la propiedad, los derechos de los terceros y el favor con que se miran las particiones consumadas deben hacer que los tribunales sean extraordinariamente reservados en la apreciación de aquellos actos; pero cuando las cosas son enteras, cuando la partición por la cual se ha hecho la renuncia no está consumada, nada se opone á que el renunciante sea relevado contra una renuncia que no ha hecho sino condicionalmente, cuando la condición de la cual ha hecho depender su consentimiento no se realiza." Nosotros preguntamos á la corte de Nimes que con qué derecho anula la renuncia condicional; ¿con

1 Nimes, 21 de Agosto de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 225).

qué derecho le da efecto, si la condición viene á faltar antes de la partición, mientras que ningún efecto le da si llega á faltar después de consumada la partición? Esta es una palmaria derogación de los principios que rigen la condición. Que el legislador pueda crear semejante excepción, no tiene duda; ¿pero el intérprete? ¿Crear excepciones no equivale á hacer la ley?

La corte agrega que ningún texto de ley prohíbe la renuncia condicional. Nosotros hemos citado los textos que impiden la renuncia con condición. Admitamos que así pueda hacerse. Habría, pues, que aplicar á las renunciaciones condicionales lo que la ley dice de los convenios condicionales; es decir, que todo quedaría en suspenso, y que si la condición llegara á cumplirse, retrogradaría; por consiguiente, caería la partición consumada. ¿Con qué derecho, si la renuncia puede hacerse con condición, la corte deroga los principios que rigen la condición?

Siendo nula la renuncia condicional, el heredero renunciante sigue siendo heredero. Luego podrá todavía aceptar la herencia ó renunciarla lisa y llanamente. Pero tampoco los acreedores y los demás herederos deben tener en cuenta su herencia; los acreedores pueden perseguirlo y él estará obligado á tomar calidad sin que se pueda oponerle que la condición está todavía en suspenso. Del mismo modo sus coherederos pueden pedir la partición de la herencia, y él no puede despedirlos sino hasta el cumplimiento de la condición (1).

459. El heredero donatario ó legatario renuncia agregando que lo hace para atenerse al donativo ó al legado que se le ha hecho. Se pregunta si en este caso la renuncia es condicional. La cuestión es debatida; no hay condición en los términos; pero lo que se debe consultar no es la

1 Compárese Demolombe, t. 15, p. 96, núm. 97. Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 288, nota 25.